

CG42/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. EFRAIN ENCINIA MARIN, EN CONTRA DEL ACUERDO A05/TAM/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-037/2011.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-037/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Efraín Encinia Marín, en contra del: *“Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II.- En sesión extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del citado Instituto en la entidad, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que quedó establecido mediante Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11.

III.- En sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas emitió el: *“Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“A05/TAM/CL/06-12-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

Antecedentes

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- II. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido*

Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.

III. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.

IV. Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, estableció mediante Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, el procedimiento para la integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

V. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

- 2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
- 3. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*
- 4. Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*
- 5. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*
- 6. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo*

tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

- 7. Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*
- 8. Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*
- 9. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*
- 10. Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.*
- 11. Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral*

establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

12. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

- 13.** *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*
- 14.** *Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*
- 15.** *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
- 16.** *Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*
- 17.** *Que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.*
- 18.** *Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre del año previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*

- 19.** *Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- 20.** *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 332 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- 21.** *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.*
- 22.** *Que del 12 al 16 de noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*
- 23.** *Que el día 17 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*
- 24.** *Que este mismo día 17 de noviembre, se hizo entrega a los representantes de los partidos políticos de las listas preliminares y se puso a disposición para consulta, los 332 expedientes de los aspirantes Consejeros Distritales.*
- 25.** *Que el 24 de noviembre de 2011, se recibieron de parte de la representación de los partidos políticos observaciones a los integrantes de las listas preliminares, por parte de Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de*

la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano.

- 26.** *Que las observaciones presentadas por los partidos políticos se entregaron, el día 25 de noviembre, a las Consejeras y Consejeros Electorales para su conocimiento y consideración.*
- 27.** *Que en el periodo del 17 al 24 de noviembre las Consejeras y los Consejeros verificaron y analizaron los expedientes de los aspirantes inscritos en las listas preliminares en cuanto a los requisitos legales, curriculares y exposición de motivos.*
- 28.** *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 10 del Punto segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el 27 de noviembre, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas preliminares por cada distrito electoral federal en la entidad, mismas que comprendieron a 96 ciudadanos, en formulas de propietario y suplente.*
- 29.** *Que el 28 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*
- 30.** *Que el 1 de diciembre de 2011, al concluir el plazo para las observaciones a las propuestas preliminares, el partido político Revolucionario Institucional presentó por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.*
- 31.** *Que el 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a las Consejeras y los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las*

observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.

- 32.** *Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, integradas con ciudadanas y ciudadanos que cumplen con:*
- a) *Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
 - b) *La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Tamaulipas, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*
 - c) *Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*
- 33.** *Que este Consejo Local tiene conferida la facultad, por mandato legal, de designar como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, a quienes cumplan cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.*
- 34.** *Que en el punto segundo numeral 13, del Acuerdo el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del instituto en Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, las propuestas definitivas para integrar las 6 formulas, de propietario y suplente, de los Consejos Distritales, se efectuará atendiendo los criterios orientadores de compromiso*

democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático.

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género.

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a:

- i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera";*
- ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.*

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las

personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el

número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante reiterar que en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integran las

propuestas definitivas, con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local, del Presidente del Consejo, y considerando las observaciones presentadas por las representaciones de los partidos políticos.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

- 35.** *Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y*

oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso “b” del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo quinto; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2 ; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el estado de Tamaulipas en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos expuestos.*

Consejo Distrital 01 con cabecera en Nuevo Laredo.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Can De la Rosa Juan Diego	Rodríguez Flores José Homero
2.	Flores Elvira Cordelia	Enríquez Treviño Cristóbal Andrés

Fórmula	Propietario	Suplente
3.	Martínez Alanís Andrés	Lobo Macías Roberto Rafael
4.	Bañuelos Alamillo Amada Alicia	Ramírez Ríos Raúl
5.	De la Rosa Robles Yuri	Cortez Sánchez Víctor Manuel
6.	Gómez Almanza Mario Andrés	Santarely Mago Griselda Carmen

Consejo Distrital 02 con cabecera en Reynosa.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Bouc Guerrero Laura Patricia	Reyes Reyes Guillermo Benito
2.	Cano Cano Ma. Teresa	Ramos Barrón Adrián
3.	Rocha Méndez Beatriz Esther	Céspedes Torres Manuel
4.	Díaz Salazar Martín	Martínez De la Portilla Jacinto Robygue
5.	Cedillo Becerra Ángel	Castillo Y Loyo José Vicente
6.	Pacheco Quintero Martha Gabriela	Hernández Sáenz Jorge Eduardo

Consejo Distrital 03 con cabecera en Río Bravo.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Benavides Cruz Yolanda	Bautista Coronado José Wenceslao
2.	Salinas Rivera Rita Nereyda	Montemayor Cepeda Miguel Ángel
3.	Perales Trejo Karla	Palomares Vaca Justo
4.	San Martín García Heriberto	Ramírez Rodríguez Noé Guadalupe
5.	García Martínez Alfonso	Medrano Zavala Santa Filomena
6.	Lozano Unzueta Diamantina De Jesús	González Barrón Alejandro

Consejo Distrital 04 con cabecera en Matamoros.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Cahuich Chuc Andrés	López Rangel Carlo Arturo
2.	Díaz Serrato Esteban	Mares Berrones Alejandro
3.	Arellano Contreras Delia	Millán Armendáriz Monica
4.	Escamilla Cisneros Armandina	Del Toro Arvizu Samara Yazmín
5.	Martínez Mendoza Blanca Isela	López Saldívar Héctor Enrique
6.	Villafañez Zamudio Alejandro	González De la Garza Luis Lauro

Consejo Distrital 05 con cabecera en Ciudad Victoria.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Castañeda Ruiz Pablo Alberto	Muñíz García Gloria Guadalupe
2.	Uvalle García José Alejandro	Marroquín Ezquivel Silvia Patricia
3.	Heredia Covarrubias Lourdes	Cárdenas Quinzaños María De Lourdes
4.	Barrera Martínez Martha Elena	Lara Balderas Lázaro José
5.	Anaya Alvarado Claudia	Martínez Martínez Florentino
6.	Isas Rubio Irma Graciela	Méndez Sámano Oscar

Consejo Distrital 06 con cabecera en El Mante.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Vázquez Rubio Miguel Ángel	Muñíz López María Guadalupe
2.	Sotelo Valadez Ana María	Benavides Cárdenas Humberto
3.	Herrera Gutiérrez Ma. Cristina	Perales Delgado Fernando
4.	García Ponce Salvador	Márquez Márquez Severo

Fórmula	Propietario	Suplente
5.	Heredia Guzmán César Javier	Martínez López Lidia
6.	Vázquez González Francisco	Castillo Baldazo Yadira Yscadi

Consejo Distrital 07 con cabecera en Ciudad Madero.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Amador Ramírez Carmen Lucía	Pineda Cruz Jesús
2.	Castillo Ibarra Dolores Asunción	Orta Carvajal Francisco
3.	Coll Castro Joaquín Antonio	Flores Martínez Ma. Leonor
4.	Clemente Martínez Gabriela	Torres Ollervides María Beatriz
5.	Leija De la Luz Juana Margarita	Quintanar Pérez Juan Carlos
6.	Tenorio Vicencio Juan René	Lara González Abel

Consejo Distrital 08 con cabecera en Tampico.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Alviso Garza Silvia Graciela	Ponce Mendoza César Alberto
2.	Gómez Rodela Aurora Marlene	Celestino Uresti Alfonso
3.	Delgado Arguelles Carlos José	Mendoza Castelán Delia Trinidad
4.	Morales Carrizalez Omar	Villanueva Barberena José Luis
5.	Ponce Hernández Francisco Javier	Zumaya Jasso Enrique
6.	Vargas Cruz Irma Alicia	Ávila Reyes Dora Alicia

Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el

nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

Tercero. *Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

Cuarto. *En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes, de entre la lista preliminar de aquellos que reunieron los requisitos indicados en la ley.*

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que de cuenta al Consejo General.*

Sexto. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

...”

Es importante resaltar que el acuerdo antes transcrito no contiene anexos.

IV. Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil once, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, el ciudadano Efraín Encinia Marín, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 Y 2014-2015.”*

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer los AGRAVIOS siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO: *Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 1º Constitucional, que reza: **Capítulo I De los derechos Humanos y sus Garantías***

‘Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

Ahora bien, de una lectura armónica y a vuela pluma del acuerdo que por esta Vía se combate, claramente nos podemos dar cuenta que en ningún momento citan el nombre del suscrito como parte solicitante de ese proceso de marras, así como tampoco se hace saber el nombre de todos las 332 propuestas de ciudadanos que recibieron para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Ignorándonos, Borrándonos, Discriminándonos por completo de dicho proceso, no obstante que firmamos cada uno de los 332 solicitantes, que manifestábamos nuestro consentimiento para que los datos personales nuestros, fueran utilizados para los fines de la misma. Con lo que se acredita la violación al artículo 1º constitucional.

En esta tesitura propongo al órgano garante electoral, se me tenga en forma coloquial citando, "uno, dos, tres por mi, y por todos mis amigos también". Lo que en el otro sistema jurídico electoral sería de oficio la procedencia de la nulidad del acto que se combate, para afectar los valores democráticos, el interés social y el orden público.

Debería crearse una Defensoría Electoral de oficio, como herramienta del gobernado para su legítima defensa.

SEGUNDO.- *Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 9º Constitucional, que reza:*

'Artículo 9º.- *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.'*

Lo anterior acorde al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano, el cual 'reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos'. Y en el presente asunto, se coartan toda posibilidad de participar en los asuntos público de la vida democrática de mi país, pues, con un solo dedo fui borrado de todo proceso que en tiempo y forma que inscribí, y a la fecha no se me ha notificado el motivo del porque fui o fuimos excluidos de tal proceso, pues sin método ni justificación alguna, coartando en nuestro agravio esta garantía constitucional, de formar parte en los asuntos políticos de mi país.

TERCERO.- *Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 14 Constitucional que reza:*

'Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'

Acorde a lo anterior, su correlativo artículo 3, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 antes citado.

En esa tesitura, y contrario a ello, el Consejo Local en forma equivocada, sólo transcribe con tecnicismos innecesarios conceptos o criterios según orientadores que solo huelen a componendas, citarí a el catedrático Rafael Macedo de la Concha, pues no basta con citar o

transcribir la ley, sino que es necesario dar el razonamiento jurídico del porque al suscrito se me priva de mi derecho a formar parte de un órgano comicial distrital, amén que tampoco reza cuales fueron los argumentos que los designados como Consejeros Propietarios y Suplentes si reúnen tales requisitos, pues dicho proceso de selección no tiene ninguna base jurídica, como se puede apreciar en tal resolución del Consejo Local de Tamaulipas.

Sin agraviar a nadie en particular de los 332 concursantes, el Órgano responsable debió citar a cada uno de ellos, incluido quien escribe, y describir de cada uno, los requisitos agregados y hacer una valoración y contra valoración para concluir el porque si reúne los requisitos cada uno y de igual forma citar el porque no reúne los requisitos para tal convocatoria, pues repito, no basta con transcribir conceptos, hay que razonarlos, y de ahí la obligatoriedad de la autoridad de otorgar la garantía de seguridad jurídica del justiciable.

CUARTO.- *Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 16 Constitucional, que reza:*

‘Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

La autoridad responsable hace una equivocada citación de los artículos 105 numeral 1, inciso a) y d), 118, párrafo 1, inciso e), 139, 141 inciso c), párrafo 1, 149, y 150 del Código Comicial Federal, pues solo los transcribe, más no motiva al referir el como cada uno de los 332 concursantes, incluido el suscrito agraviado, se ajusta o se aparta de tales disposiciones legales, por tal razón me causa agravio al violentar mi garantía de legalidad.

QUINTO.- Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 35 y 36 Constitucional, que reza:

'Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.** Votar en las elecciones populares;
- II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;'

Esta garantía de asociarme libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, concatenado con el artículo 36 Constitucional que me faculta para desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales, se ve transgredido por el Consejo Local Federal de Tamaulipas, pues el auto que se combate me causa agravio al impedirme tal garantía constitucional.

SEXTO.- Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 41 Constitucional, que reza en su fracción:

- V.** La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

He aquí el desacierto del Consejo Local Electoral Federal de Tamaulipas, pues es evidente en el auto que se combate, el ayuno de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores, pues como ya lo dije, me deja en estado de indefensión al no referirse nada al respecto del método de cómo se llego a la conclusión de quien si y quien no reunía los requisitos de la convocatoria que nos ocupa.

SÉPTIMO.- *Me causa agravio el auto que se combate, pues se refiere que los partidos políticos de Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, hicieron observaciones a los 332 expedientes de los aspirantes Consejeros Distritales solicitantes del proceso, hecho de lo que no se me dio vista para legítima defensa o garantía de audiencia, dejándome en estado de indefensión, amén que tal auto fue aprobado por unanimidad, suponiendo sin conceder una componenda, lo que es mínimo posible en la democracia, “pues el progreso humano comienza cuando termina la unanimidad” cita José Diego Fernández, Constituyente de 1917.*

De las observaciones presentadas por los partidos políticos se entregaron, a las Consejeras y Consejeros Electorales para su conocimiento y su consideración no se hace constar razonamiento alguno por parte de dicho órgano comicial local, lo que conlleva a la violación del principio de certeza constitucional en mi agravio.

Por lo anterior, las Consejeras y los Consejeros no refieren como verificaron y analizaron los expedientes de los aspirantes inscritos en las listas preliminares en cuanto a los requisitos legales, curriculares y exposición de motivos.

En consecuencia, cada Consejero Electoral, violando sus facultades, presentaron su propuesta a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas preliminares por cada distrito electoral federal en la entidad, mismas que correspondieron a 96 ciudadanos, en formulas de propietario y suplente sin establecer sus meritos a los argumentos que sirvieron de base para tal resolución, lo que violenta el artículo 41 constitucional en mi agravio.

(sic)

...”

V.- Mediante oficio sin número, de catorce de diciembre de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el ciudadano Efraín Encinia Marín, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI.- El dieciséis de diciembre de dos mil once, la referida H. Sala Regional, emitió Acuerdo Plenario a través del cual sustancialmente, proveyó someter a la consideración de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de la competencia para conocer el medio de impugnación incoado por el actor, ordenándose la remisión del expediente original a dicha Superioridad para los efectos legales correspondientes.

VII. El diecinueve de diciembre próximo pasado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Acuerdo en el que determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ordenando su remisión a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se sustancie y resuelva como recurso de revisión, mismo que fue notificado al Instituto Federal Electoral mediante oficio SGA-JA-3858/2011 de veinte del mes y año en cita.

VIII.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 14 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“...

A G R A V I O S

- 1. Por lo que respecta al agravio PRIMERO, el mismo resulta improcedente, ya que maliciosamente el impugnante pretende hacer creer que tanto a él como al resto de los candidatos que no fueron incluidos en el acuerdo de designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en la entidad, se les violento (sic) sus derechos humanos y*

garantías para su protección, ignorándolos, borrándolos y discriminándolos desde su perspectiva del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, arguyendo que por el simple hecho de no aparecer señalado en el acuerdo su nombre y el del resto de los ciudadanos registrados como aspirantes, se vulneran sus derechos constitucionales, hipótesis que resulta fuera de la realidad y carente de todo sustento jurídico y legal, ya que como se desprende tanto de la convocatoria difundida para la integración de los Consejos Distritales, como del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local, mediante el que se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, numeral 5, último párrafo, que señalan que los ciudadanos al momento de presentar la información y documentación que les sea solicitada deberán manifestar mediante escrito su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria (Designación de Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales en la entidad), documento que en ningún momento implica su designación directa en el cargo, y sí su autorización para que su nombre y demás datos sean utilizados y difundidos entre los Consejeros Electorales del Consejo Local, para su análisis y valoración de acuerdo a los criterios orientadores enunciados en el numeral 13 del propio acuerdo, consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimientos de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, y que en ningún momento denota discriminación a ninguno de los candidatos registrados, sino al contrario da certeza jurídica a las distintas etapas del procedimiento, motivo por el cual resulta infundado el agravio del que se duele el actor.

Lo que afirma el promovente es falso, ya que los nombres de los aspirantes a ser consejeros electorales distritales en el Distrito Electoral Federal 04, al ser parte del propio procedimiento de selección, fueron publicados mediante acta circunstanciada, en los estrados de la propia 04 junta distrital, con sede en la Ciudad de Matamoros, en los primeros minutos del día doce de noviembre del

presente año, con lo que se dio publicidad del acto, ya que con este documento se garantizó la certeza, legalidad y objetividad, respecto de cuantos ciudadanos se registraron para participar en el proceso de selección de consejeros distritales. Por lo que en ningún momento se le ignoró, borró, discriminó de dicho proceso al doliente, por tanto, resulta falso que se haya violado el artículo 1º constitucional en perjuicio del quejoso.

- 2. Con relación al agravio SEGUNDO, al igual que el agravio anterior resulta infundado, ya que contrario a lo que el actor señala, en el sentido de que con la aprobación del acto impugnado se le coarto (sic) su derecho de asociación para participar en los asuntos públicos de la vida democrática del país, ya que como se depende del formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, presentado como medio de prueba por el propio actor en su escrito de impugnación, así como de la cédula de fijación en estrados del acta circunstanciada levantada por la Junta Distrital Ejecutiva 04 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, con motivo del vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 6.1 del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, en ningún momento el actor fue borrado del procedimiento, sino al contrario fue analizada y valorada por los Consejeros Locales en igualdad de condiciones que el resto de las presentadas por los candidatos inscritos.*

El acto combatido no conculca los derechos políticos del doliente, ya que estos derechos no tienen relación directa con los agravios que manifiesta. En este tenor, y para mayor precisión el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 61/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL. (Se transcribe)

3. *Por lo que respecta al agravio TERCERO, el mismo resulta infundado toda vez que como se señala en los considerandos 32, 33 y 34 del acuerdo impugnado, para la conformación e integración de las propuestas definitivas de los Consejos Distritales, se verificó por los Consejeros Electorales Locales, que los ciudadanos propuestos cumplieran a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 139, párrafo 1, en concordancia con el 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 5 y 13 del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, y los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen al Instituto Federal Electoral, sin que en ningún momento se actualice la vulneración del dispositivo constitucional invocado, ya que de los elementos de prueba aportados por el actor, únicamente demuestran la aprobación y celebración de un procedimiento para la integración de propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, y no así la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.*
4. *Por cuanto hace al agravio CUARTO, al igual que los anteriores el mismo resulta infundado, toda vez que el actor únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable efectuó una equivocada citación de los artículos que dan fundamento la determinación impugnada, así como que estos fueron solo transcritos y no se motivó como los 332 aspirantes se ajustaron o alejaron de las disposiciones legales aplicables, violentando a su parecer en su perjuicio la garantía de legalidad, sin precisar de forma específica el motivo de su agravio, ya que como se desprende del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, es consecuencia del desarrollo de las diversas etapas en que fue conformado el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, documento que en su apartado de consideraciones, numerales 1 al 35, detalla de forma pormenorizada las etapas que se desarrollaron desde la aprobación del procedimiento hasta la elaboración y presentación de la propuesta definitiva de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes para la integración de los Consejos Distritales, resaltándose en el*

considerando 34, los criterios orientadores utilizados para integrar la propuesta definitiva, fundando y motivando la designación.

5. En relación con el agravio QUINTO, el mismo resulta infundado, porque si bien es cierto el dispositivo constitucional establece que será prerrogativa de los ciudadanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, en sentido estricto este dispositivo se refiere a que será derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, y que en ningún momento podrá ser desechado o desconocido sin causa justificada por la autoridad competente, siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 25/2002, que dispone lo siguiente:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

(Se transcribe)

Por lo que respecta a la manifestación del impugnante, en el sentido de que el artículo 36 Constitucional lo faculta para desempeñar los cargos concejiles del municipio en que radique, y las funciones electorales, cabe destacar que contrario a lo que pretende hacer creer el actor, este dispositivo constitucional se refiere a las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, y no así a unas prerrogativas a las cuales invariablemente tiene derecho en su calidad de ciudadano mexicano, ya que para que se pueda actualizar esta obligación, es necesario que primero el ciudadano sea designado en cualquiera de los cargos a que este dispositivo se refiere.

Puesto que todos los ciudadanos participantes que reunieron los requisitos para la inscripción, tienen los mismos derechos que el quejoso para participar en el proceso.

Para mayor detalle y en el caso específico del recurrente, de conformidad con el Acuerdo A03/CL/TAM/25-10-11, en su punto de acuerdo segundo, numeral 14, los Consejeros Electorales Locales se allegaron de mayores elementos, solicitando información al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva,

en la Ciudad de Matamoros, encontrándose que para el caso que nos ocupa, el C. Efraín Encinia Marín en el Proceso Electoral Federal pasado del año 2009, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se hace constar en la copia simple de las actas de sesión del Consejo Distrital, del que hoy quiere ser consejero distrital. Si bien es cierto que esto no es impedimento en la convocatoria para ser aspirante, es un elemento que visto por los Consejeros Electorales Locales, aparte de reunir los requisitos establecidos, resulta necesario ser avalado por los integrantes del Consejo Local con derecho a voto. Para mayor ilustración se muestra a continuación una Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis VII/2011

CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).— (Se transcribe)

- 6. Por lo que respecta al agravio SEXTO, al igual que los anteriores resulta infundado, en virtud de que el quejoso únicamente se limita a mencionar que el acuerdo le causa agravio porque a su parecer no refiere nada respecto del método de cómo se llegó a la conclusión de quien sí y quien no reunían los requisitos de la convocatoria, aseveración que carece de sustento jurídico, ya que como se desprende A03/TAM/CL/25-10-11, numeral segundo, el mismo estableció la metodología a seguir para la integración de las propuestas, así como los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana, que en su conjunto contribuyeron a otorgar certeza jurídica y legal a las etapas del procedimiento y consecuentemente a la selección y designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.*

7. En relación al agravio SEPTIMO, el mismo resulta infundado ya que como lo establece el numeral 8 del punto segundo del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, el Consejero Presidente distribuyó **únicamente** a los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos, los listados preliminares de las propuestas y expedientes presentados por los ciudadanos, poniéndolos a disposición para su consulta y elaboración de las observaciones que en forma escrita, fundada y motivada deberían presentar los propios partidos, sin que del procedimiento se derivara la obligación de dar vista con las observaciones a los candidatos registrados; disposición que fue conocida por el propio actor al momento de entregar la documentación requerida para su registro como candidato a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, y que se acredita con el documento aportado como medio de prueba por el propio actor, identificado como formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, documental que fue firmado a satisfacción por el impugnante y que en la parte inferior a la letra dice: "Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital 4 del estado de Tamaulipas, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma. Así mismo para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplican, conforme al Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad", acreditándose con ello el conocimiento pleno y la conformidad del actor con el procedimiento, mismo que en ninguno de sus apartados estableció el aviso de las observaciones para como lo señala él, estar en posibilidad de su legítima defensa o garantía de audiencia.

Por cuanto hace al señalamiento de que las observaciones presentadas por los partidos políticos se entregaron a los Consejeros Electorales Locales para su conocimiento y consideraciones, contrario a lo mencionado por el actor, en los considerandos del 30 al 34 del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, se estableció pormenorizadamente por la autoridad responsable el procedimiento y criterios que conforme al Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, se utilizaron para dar certeza jurídica a la designación de consejeros.

...”

IX. Mediante oficio número PC/356/11 de veintidós de diciembre de dos mil once, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el veintidós de diciembre de dos mil once, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

XI. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, notificado mediante oficio DJ/135/2012, de esa misma fecha, se determinó requerir al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por conducto de su Consejero Presidente, a efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído de mérito, remitiera a este Consejo General, en copia certificada, la documentación con la que, en su caso, se acreditará el cumplimiento de los requisitos y el análisis de los criterios de valoración efectuados por el órgano local responsable, respecto de cada una de las propuestas definitivas en lo individual, de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales, en los términos referenciados en el considerando 34 del acuerdo de designación controvertido.

XII. Mediante oficio número CL-TAM/035/2012, de dieciocho de enero del presente año, el Consejero Presidente del Consejo Local responsable, remitió a este Instituto diversa documentación en copia certificada, a efecto de desahogar el requerimiento a que se refiere el resultando inmediato anterior.

XIII. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Efraín Encinia Marín, quien promueve por su propio derecho ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que el recurso interpuesto por el ciudadano Efraín Encinia Marín, en el que impugna el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación del C. Efraín Encinia Marín, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, ciudadano Arturo de León Loredó, menciona que dicho ciudadano sí participó como aspirante a ser considerado como Consejero Distrital. Aunado a que en el expediente el Recurso de Revisión que nos ocupa, obra copia certificada del expediente personal que se formó con el formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales propietario y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

CUARTO.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es

procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta resolutora advierte que si bien es cierto que el C. Efraín Encinia Marín no señaló con toda claridad en agravio específico las presuntas violaciones constitucionales o legales que a su juicio fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo razonamientos por los que llega a esas conclusiones, también lo es que esto se puede desprender de la narración de sus hechos, así como de su causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos*

lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, el ciudadano Efraín Encinia, en su calidad de aspirante al Consejero Electoral en el distrito 04 en el estado de Tamaulipas controvierte el “Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil once.

SEXTO.- En el escrito de impugnación del ciudadano actor, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

I.- Que el acto combatido es violatorio del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser discriminatorio del recurrente y de los trescientos treinta y dos aspirantes dentro del proceso de selección, ya que en el acto combatido no se citan sus nombres como partes solicitantes del proceso respectivo.

II.- Que el acuerdo controvertido trasgrede la garantía establecida en el artículo 9 de la Carta Magna al coartar en su perjuicio la posibilidad de participar en los asuntos públicos de la vida democrática del país, arguyendo que fue eliminado del proceso al que se inscribió, y a la fecha no se le ha notificado el motivo por el cual fue excluido del mismo.

III.- Que la autoridad responsable se limitó a transcribir tecnicismos innecesarios, conceptos o criterios, sin dar el razonamiento jurídico bajo el cual se le privó de su derecho a formar parte de un órgano comicial distrital, además de que omitió pronunciar los argumentos por los cuales los ya designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes sí reunieron los requisitos para ocupar el cargo, afirmando que el proceso de selección carece de base jurídica.

IV.- Que el acto combatido es conculcatorio del artículo 16 de la Constitución General de la República, pues en él, la autoridad responsable efectuó una indebida citación de los artículos 105 numeral 1, incisos a) y d), 118, párrafo 1, inciso e), 139, 141 inciso c), párrafo 1, 149, y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo pronunciarse de manera particular respecto cada uno de los 332 aspirantes.

V.- Que el acto combatido, viola en su perjuicio la garantía de libre asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, establecida en el artículo 35 constitucional, en estrecha relación con el diverso 36 de la citada Ley Fundamental, de los cuales deviene su facultad para desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reside y las funciones electorales correspondientes.

VI.- Que el acto del Consejo Local responsable transgrede los principios rectores de la materia electoral, consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal, al no haberse pronunciado respecto del método de cómo se llegó a la conclusión de quienes sí habían reunido los requisitos de la convocatoria respectiva y quiénes no.

VII.- Que no se le dio vista de las observaciones formuladas por los diversos partidos políticos, respecto de los trescientos treinta y dos expedientes de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, lo que hizo nugatoria su garantía de audiencia y de legítima defensa. Asimismo, aduce que resultó ilegal que cada Consejero Electoral, presentara propuestas a partir de las cuales se integraron las listas preliminares por cada distrito electoral, sin expresar los argumentos que sirvieron de base para tal resolución.

SÉPTIMO.- Una vez que han sido examinados los motivos de disenso esgrimidos en el medio impugnativo, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo aduce el actor, el acto combatido lesionó alguno de sus derechos constitucionales y por ende fue emitido de manera ilegal, o bien si su emisión se efectuó conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y consecuentemente se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir en atención a los principios de legalidad e imparcialidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones.

Previo a realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso del ciudadano, este resolutor estima formular consideraciones de orden general respecto de las pretensiones del C. Efraín Encinia Marín:

- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el inconforme se aprecia que realiza consideraciones generales respecto de la designación de consejeros electorales distritales, sin referirse en específico a la integración del consejo distrital para el cual se postuló.
- De la misma forma, refiere que el acuerdo impugnado les genera agravios a todos los participantes, para lo cual manifiesta de manera coloquial: *“En esta tesitura propongo al órgano garante electoral, se me tenga en forma coloquial citando, ‘uno, dos, tres por mí, y por todos mis amigos también’. Lo que en el otro sistema jurídico electoral sería de oficio la procedencia de la nulidad del acto que se combate, para afectar los valores democráticos, el interés social y el orden público.”*
- Que en autos obra copia certificada de la solicitud de inscripción del promovente en la cual expresa su voluntad para ser considerado como aspirante al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrito 04 en el estado de Tamaulipas, conforme a las bases publicadas en la convocatoria y en el acuerdo base de la misma.

En las condiciones anotadas, este órgano resolutor estima en primer lugar que, por lo que se refiere a la causa de pedir del promovente, derivado de su solicitud de inscripción en el proceso de selección, esta se encuentra encaminada a impugnar la designación e integración del Consejo Distrital 04 de este Instituto en el estado de Tamaulipas, no siendo factible considerar el medio impugnativo ni los motivos de agravio respecto del cargo de consejero distrital en los restantes siete Consejos Distritales en la entidad, toda vez que el promovente, como se ha señalado, expresó su legítima voluntad de participar y ser considerado para integrar el referido órgano distrital, por tanto, la resolución de que se ocupa este órgano máximo de dirección, será en el sentido de determinar si como lo aduce el impetrante el Consejo Local con la emisión del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, generó al impetrante los agravios que éste refiere, únicamente por lo que corresponde a la designación de los Consejeros Electorales del Distrito 04 de este Instituto en la entidad.

En segundo término, previo al estudio de fondo de los agravios expuestos por el actor, también se estima prudente determinar que la causa de pedir deberá ser analizada a la luz, únicamente del derecho personal del actor, que en su caso pudiera haber sido afectado por la autoridad responsable y no respecto de la posible afectación de terceros ajenos al presente medio impugnativo. Sujetando, como se ha referido con anterioridad, la decisión que se adopte al análisis de los agravios expresados únicamente por lo que se refiere a la integración del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, toda vez que fue en éste para cuya conformación contendió el actor y no resultó seleccionado por el Consejo Local responsable.

La determinación de este órgano resolutor de valorar únicamente la posible afectación del derecho del promovente encuentra su fundamento en los artículos 9, párrafo 1, incisos a), c) y g); 10, párrafo 1, inciso c); 12, párrafos 1, inciso a) y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo contenido disponen lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

...

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

...

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

...

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

...

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un Proceso Electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados

del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

...”

Conforme a las disposiciones legales antes transcritas, es inconcuso que el ahora promovente carece de la legitimación correspondiente para alegar la posible afectación de los derechos sustantivos de terceros, habida cuenta de que, con independencia de que la norma establece en su artículo 35 que el recurso de revisión sólo puede interponerse por quien tenga interés, también dispone en el numeral 13 que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por propio derecho y no se admite representación alguna, no escapa que el diverso dispositivo 12, el cual admite representación legal de los medios de impugnación pero únicamente en los casos que la propia legislación así lo establece, siempre que se justifique de manera plena la legitimación de quien promueve, circunstancias que en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa no se surten, toda vez que, con independencia de que en autos no existe documento que acredite la legal representación del actor respecto de otros posibles afectados, el promovente no se encuentra legitimado para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, a favor de una generalidad o de terceros, por tanto, es conforme a derecho considerar por este resolutor, el estudio de los agravios aducidos por el impetrante, únicamente por lo que se refiere a la posible afectación personal.

Al respecto, cabe señalar que la H. Sala Superior en las Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, ha sostenido que el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos, en la materia electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos en tanto como entidades de interés público, y que para su actualización, es necesario que concurren diversos elementos, y que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.— *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para*

deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: **1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa**, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; **2. Surgimiento de actos u omisiones**, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; **3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas** a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; **4. Que haya en la ley bases generales indispensables** para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y **5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social**, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del Proceso Electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del Proceso Electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.— Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.— Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.— Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

“Jurisprudencia 15/2000

PARTIDO POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del

derecho al sufragio que se lleva a cabo en la Jornada Electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el Proceso Electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del Proceso Electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del Proceso Electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés

jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.”

Acorde con la primera de las referidas Jurisprudencias, para poder afirmar que se está frente a una acción tuitiva de intereses difusos se necesitan los elementos siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos para protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
2. Actos u omisiones de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas para combatir los actos conculcatorios, para la restitución de los derechos violados presuntamente.
4. Que haya en la ley bases generales para su ejercicio mediante procesos jurisdiccionales.
5. Que existan instituciones gubernamentales, o personas jurídicas colectivas que incluyan de modo alguno, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada.

Al tenor de los preceptos citados en este apartado y atendiendo a los criterios jurisprudenciales, vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa no se surten los extremos necesarios para hacer valer el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, pues en el particular, no se trata de una comunidad dispersa, carente de representación, ni existe imposibilidad material ni jurídica para esgrimir presuntas violaciones a derechos individuales, mediante el ejercicio de acciones personales, ni mucho menos, por tanto, el impetrante es en este caso, no es una figura jurídica

colectiva que presuma la tutela de intereses de este tipo, por lo que carece de legitimación para ejercer este tipo de representación, salvo la que corresponda a su persona, como ya se ha señalado en el presente apartado.

Expresado lo anterior, resulta de suma importancia precisar que el "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*", identificado con el número A03/TAM/CL/25/10/11 y aprobado en su sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por el Consejo Local en el estado de Tamaulipas, es un acto definitivo y firme, esto es así, en virtud de que conforme a las constancias que obran en autos, se confirmó que dicho acuerdo fue publicado en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y en las ocho Distritales en el Estado de Tamaulipas los días veinticinco y veintiséis de octubre del año próximo pasado, sin que a la fecha se tenga ningún registro o evidencia de se haya presentado impugnación o inconformidad alguna en contra de éste.

Luego entonces, en términos de lo previsto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la eventualidad de la existencia de cualquier motivo de inconformidad que se pretendiera hacer valer en contra del citado acuerdo o del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, la consecuencia lógica sería que la inconformidad se desestimara del todo en virtud de su improcedencia, pues es evidente que el contenido el acto se consintió expresamente al no haberse presentado algún medio de impugnación en su contra dentro de los plazos legales previstos para ello y en consecuencia dicho acuerdo adquirió definitividad y firmeza.

En adición a lo antes señalado, debe resaltarse que todos los aspirantes a consejeros distritales en el estado de Tamaulipas incluyendo al hoy impetrante se acogieron al procedimiento, así como a las reglas previstas en el acuerdo en comento y en la convocatoria respectiva, tan es así que de la revisión de la copia certificada de los expedientes personales de los Consejeros Electorales designados mediante el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, que obran en el expediente conformado con motivo del recurso de revisión materia de la presente Resolución, este órgano resolutor pudo corroborar que en el respectivo "*Formato de solicitud de inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros*

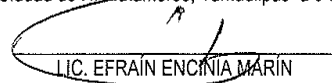
Electoral Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”, cada uno de ellos manifestó de manera expresa su plena conformidad suscribiéndolo de forma autógrafa tal declaración como puede apreciarse del texto que a continuación se cita:

“Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital [XX] del estado de Tamaulipas, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplican, conforme al Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad”.

En el caso que nos ocupa, de la revisión del expediente personal del C. Efraín Encina Marín en relación con parte conducente de la referida declaratoria se pudo advertir lo siguiente:

Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital 4 del estado de Tamaulipas conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplican conforme al Código Penal Federal a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad

Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas a 9 de noviembre de 2011


LIC. EFRAÍN ENCINA MARÍN

Sentado lo anterior, también se estima conveniente tener presente de manera precisa, la normativa rectora de la designación de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor literal siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos

inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Instituto Federal Electoral señala:

Artículo 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejeros Locales:

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejeros distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- ✓ El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales.
- ✓ Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mencionado Consejo Local.
- ✓ La designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- ✓ Los consejeros distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un consejero presidente designado por el Consejo General y seis consejeros electorales.
- ✓ En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, o de ser el caso, se incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- ✓ Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- ✓ Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Ahora bien, en la especie es de señalarse que para la designación de los consejeros electorales de los ocho distritos en el estado de Tamaulipas, el Consejo Local de dicha entidad emitió el Acuerdo número Acuerdo A03/TAM/CL/25/10/11 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*", así como el diverso número A05/TAM/CL/25/10/1, denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*", los cuales obran en autos en copia certificada

y por su naturaleza de documentos públicos tienen pleno valor probatorio, al no haber sido cuestionados por el impetrante respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que en ellos se refieren.

Por cuanto hace al “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015” aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas en su sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, es oportuno a referirnos al contenido de los puntos de acuerdo **Primero** y **Segundo**, mismos que textualmente establecen:

“ACUERDO

Primero. *Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Segundo. *El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:*

1. Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tendrá una difusión en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en Tamaulipas y de su publicación en diarios de distribución Local (anexo1). El Consejero Presidente del Consejo Local deberá asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas de de cada entidad federativa deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la

sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad o distrito. Así como la difusión por Internet en la página electrónica del Instituto. Además de una amplia difusión en lugares públicos. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 octubre al 10 de noviembre de 2011.

2. *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 11 de noviembre de 2011, la Juntas Ejecutivas del Instituto en cada entidad federativa, recibirán las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, las Juntas Ejecutivas integrarán expedientes y las listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

3. *Las listas preliminares se integraran a partir de los candidatos originados en:*

3.1 Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto;

3.2 Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.

4. *La inscripción de los candidatos se realizará en las Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad federativa. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:*

4.1 Llenado del formato de inscripción correspondiente (solicitud), mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales Ejecutivas (Anexo 2).

4.2 Presentación del formato de solicitud en la oficina de la Junta Ejecutiva que corresponda, acompañado de la

documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.

En todos los casos, las Juntas Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a su entidad, para su incorporación a las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

5. *Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:*

a. *Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:*

I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;

II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;

III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;

IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y

V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;

b. *Los documentos comprobatorios siguientes:*

I. Original o copia del acta de nacimiento;

II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;

- IV. *Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*
 - V. *Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - VI. *Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - VII. *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - VIII. *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
 - IX. *Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital; y*
 - X. *Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.*
- c.** *En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones.*

La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, los candidatos al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

6. Las Juntas Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

6.1 Durante el periodo de recepción de propuestas y a más tardar el día 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

6.2 Las Juntas Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares, en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo 3.

6.3 Las Juntas Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que las Juntas Ejecutivas consideren que algún candidato no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

7. Del 12 al 16 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, las listas preliminares y el formato a que se refiere el punto 6.2 debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En

el desarrollo de esta actividad, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán apoyados por el Secretario y el Vocal de Organización Electoral.

8. *Del 17 al 19 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente distribuirá las listas a los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta en las instalaciones de la Junta Local, las observaciones que tengan los representantes de los partidos políticos deberán ser por escrito fundadas y motivadas a más tardar el 24 de noviembre.*

9. *Entre el 20 y 27 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital y su suplente.*

Con base en dicha revisión, se elaborarán propuestas preliminares por cada distrito electoral federal para integrar las fórmulas de los 8 Consejos Distritales de la entidad federativa. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.

10. *El Consejero Presidente, a más tardar el 28 de noviembre de 2011, hará entrega de las propuestas preliminares a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

11. *A más tardar el 1º de diciembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia.*

12. *El 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente convocará a reunión de trabajo a todos los consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas emitidas.*

13. *En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:*

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

14. *Los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.*

15. *En la sesión extraordinaria del Consejo Local del 6 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los consejeros electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales para integrar debidamente las fórmulas en cada una de los distritos electorales federales.*

Del acuerdo antes citado podemos desprender que la autoridad hoy responsable estableció de manera puntual los siguientes aspectos:

- ✓ Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, el Consejo Local determinará un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- ✓ El procedimiento inicia con la aprobación de la convocatoria pública, misma que se publicará en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados y en al menos un diario de circulación estatal.

Además, ésta se difundirá en medios de comunicación de la entidad por el Consejero Presidente, así como por los vocales de las Juntas Local y distritales que la difundirán tales medios, en universidades, colegios de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de la entidad o distrito correspondiente.

- ✓ Las listas preliminares se integrarían a partir de los candidatos originados a partir de: Las solicitudes presentadas por los ciudadanos interesados en participar y de las propuestas formuladas por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.
- ✓ La inscripción de los aspirantes se realizará en las Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Tamaulipas y éstas serán las responsables de integrar los expedientes respectivos.
- ✓ La inscripción comprenderá el llenado de la solicitud correspondiente para presentarlo ante la Junta Ejecutiva conjuntamente con diversa documentación comprobatoria.
- ✓ En la conformación de los expedientes se incluirá el Currículum Vitae de cada aspirante, así como la documentación comprobatoria de la información consignada en éste.
- ✓ Se Integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes, sin descartar o rechazar propuesta alguna que se presente. En caso de que algún aspirante no reúna los requisitos legales o se tuviesen observaciones sobre los mismos, se dejará asentado en el apartado correspondiente del formato.
- ✓ El Presidente del Consejo distribuirá las listas a los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta.
- ✓ Las observaciones que en sus caso formulen los partidos políticos deberán presentarse por escrito y tendrán que estar fundadas y motivadas

- ✓ El Presidente del Consejo convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante, así como para que se elaboraren las listas preliminares por cada distrito federal electoral para integrar las fórmulas de los ocho Consejos Distritales. Se notificará a aquéllos aspirantes que no hubiesen cumplido con los requisitos legales.
- ✓ El Consejero Presidente entregará las propuestas preliminares, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local, para sus observaciones y comentarios. Además pondrá a su disposición para consulta los expedientes de aquellos aspirantes incluidos en éstas.
- ✓ Los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Presidente del Consejo Local, comentarios y observaciones respecto de las y los aspirantes que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia.
- ✓ El Consejero Presidente convocará a reunión de trabajo a todos los consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos.
- ✓ En la misma reunión el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las ocho fórmulas para cada uno de los Consejos Distritales de la entidad, atendiendo los criterios de Compromiso democrático; Paridad de Género; Prestigio público y profesional; Pluralidad cultural de la entidad; Conocimiento de la materia electoral; y Participación comunitaria o ciudadana.
- ✓ El Presidente y los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.
- ✓ El Presidente y los consejeros electorales presentarán, para su aprobación al Consejo Local, las propuestas de ciudadanos que serán designados como consejeros electorales de los consejos distritales en

cada uno de los distritos electorales federales correspondientes al estado Tamaulipas.

- ✓ Para la realización de cada una de las actividades se establecen plazos perentorios o fechas específicas.

De esta forma podemos apreciar que el proceso anteriormente reseñado, no sólo establece diferentes etapas en las que intervienen, tanto funcionarios electorales integrantes de los órganos desconcentrados local y distritales, como por los representantes de los partidos políticos nacionales, sino que además incluye distintos mecanismos que garantizan la transparencia, imparcialidad y democracia en el desarrollo de las mismas, bajo el estricto respecto de los principios que rigen la función electoral; pero en modo alguno prevé aspectos o cuestiones como los que aduce el ahora actor para sustentar que se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, ya que resulta contundente que el Consejo Local emitió un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los consejeros electorales distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad; señalando las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lo cual permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.

En adición a lo anterior, resulta adecuado tener presente el contenido de la Convocatoria que el Consejo Local de Instituto Federal en el Estado de Tamaulipas expidió, publicó y difundió para que cualquier persona interesada pudiera participar en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, misma que en copia certificada obra en autos y es del tenor siguiente.



CONVOCATORIA

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, numerales 1 y 3; 139, numerales 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, numerales 1 y 3; 150, numeral 1; 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;

BASES

- Del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral y las propuestas provenientes de los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.*
- Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.*

- *La inscripción se realizará en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.*
- *El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, emitirá el acuerdo con las designaciones procedentes en sesión extraordinaria del 6 de diciembre de 2011.*
- *Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los Consejos Local o Distritales en anteriores elecciones federales.*

REQUISITOS:

- *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

DOCUMENTOS:

- *Solicitud (disponible en las Juntas Ejecutivas);*
- *Original o copia del acta de nacimiento;*
- *Currículum Vitae original;*
- *2 fotografías tamaño infantil;*

- *Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;*
- *Copia de comprobante de domicilio oficial;*
- *Declaración bajo protesta de decir verdad de:*
 - A) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*
 - B) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*
 - C) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.*
 - D) Tener más de dos años residiendo en la entidad.*
- *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
- *Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral Distrital;*
- *Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Distrital.*
- *Declaración del candidato en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.*

Para mayores informes favor de comunicarse a los teléfonos de las Juntas Ejecutivas Local y Distrital que se enuncian a continuación: Junta Local Ejecutiva; (834) 31-2-33-00. 01 Junta Distrital Ejecutiva, Nvo. Laredo Tamaulipas: (867) 7-13-36-13; 02 Junta Distrital Ejecutiva, Reynosa Tamaulipas (899) 922-44-76. 03 Junta Distrital Ejecutiva, Rio Bravo Tamaulipas: (899) 853-25-92. 04 Junta Distrital Ejecutiva, Matamoros Tamaulipas; (868) 813-99-27; 05 Junta Distrital Ejecutiva, Cd. Victoria Tamaulipas; (834) 316-89-84; 06 Junta Distrital Ejecutiva, El Mante Tamaulipas;

(831) 232-65-76; 07 Junta Distrital Ejecutiva, Cd. Madero Tamaulipas; (833) 216-98-29; 08 Junta Distrital Ejecutiva, Tampico Tamaulipas; (833) 217-22-21”

Bajo el contexto planteado, este órgano resolutor está en posibilidades de arribar a la firme convicción de que las distintas etapas y las reglas del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los ocho Consejos Distritales del Instituto en el estado de Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, fueron completamente claras y específicas, por lo que cualquier otro procedimiento o mecanismo no previsto en éstas, no puede constituir un elemento válido o fundado para cuestionar la validez y/o legalidad del acto por el que el Consejo Local designó a los hoy consejeros distritales en dicha entidad. Máxime cuando existe aceptación expresa del hoy recurrente para sujetarse a la Convocatoria y acuerdo en comento.

Ahora bien, teniendo presente que el impetrante se duele de que la autoridad responsable omitió pronunciar los argumentos por los cuales los ya designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes sí reunieron los requisitos para ocupar el cargo, afirmando que el proceso de selección carece de base jurídica; señalando además, que la responsable no refirió cómo se verificaron y analizaron los expedientes de los aspirantes inscritos en las listas preliminares ni se establecieron sus méritos e indica que tampoco se expresaron los argumentos que sirvieron de base para emitir su resolución, por lo que solicita que se le restituya “en sus derechos”. Este órgano resolutor puede dilucidar que esencialmente el motivo de inconformidad del recurrente radica en que el acuerdo designación adolece de la debida fundamentación y motivación.

En ese contexto, una vez que ha quedado acuciosamente descrito el marco normativo al que debían constreñirse los integrantes del Consejo Local para efectuar la designación de los Consejeros Electorales en los ocho distritos en el estado de Tamaulipas, lo que procede es determinar si durante la aplicación del procedimiento en cuestión o en la propia designación ese órgano desconcentrado se apartó o no del marco normativo al que se encontraba sujeto.

En el entendido que para ello, resultó obligada la revisión las acciones que ejecutaron para referida designación de los funcionarios electorales a nivel distrital, mismas que se encuentran contenidas en el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del*

Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 Y 2014-2015.”, siendo que en la especie, como ya se señaló con anterioridad, tales acciones debieron estar indubitadamente acorde con las disposiciones previstas en el diverso “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”.

Lo anterior debió ser así porque estamos ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución y por ende, la fundamentación y motivación del acto que hoy combate el recurrente, debe apreciarse en función del conjunto de actividades integrantes del mismo.

En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como lo hizo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

En virtud de lo anterior es que se afirma que la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales es un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una es antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de sustento a la decisión final emitida en ese proceso.

De esta forma, tras la revisión y cotejo del contenido del “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 Y 2014-2015”, en relación con el diverso “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”, así como de las demás constancias que en copia certificada obran en el expediente, este órgano resolutor está en condiciones de concluir que el Consejo Local en el estado de Tamaulipas dio cabal cumplimiento a las distintas etapas que se previeron para el procedimiento de designación de los funcionarios

electorales distritales ajustándose a las reglas previstas en la normatividad electoral aplicable.

No obstante, lo anterior y derivado del análisis de los documentos antes referidos, esta autoridad resolutora pudo advertir que el agravio así como los motivos de disenso expresados por el impetrante, devienen **fundados**, lo anterior con apoyo en los razonamientos que a continuación se vierten.

En primer término, resulta conveniente referirnos a lo substancialmente estatuido en los puntos considerativos 31, 32, 33, 34 y 35 del *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 Y 2014-2015*:

“31. Que el 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a las Consejeras y los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.

32. Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, integradas con ciudadanas y ciudadanos que cumplen con:

- a) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
- b) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Tamaulipas, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*
- c) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad*

cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana”.

...

34. *Que en el punto segundo numeral 13, del Acuerdo el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del instituto en Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, las propuestas definitivas para integrar las 6 formulas, de propietario y suplente, de los Consejos Distritales, se efectuará atendiendo los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, son considerados en los términos siguientes:*

[...]

Es importante reiterar que en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas, con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local, del Presidente del Consejo, y considerando las observaciones presentadas por las representaciones de los partidos políticos.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

[Énfasis añadido]

De los puntos trasuntos con antelación, se desprende que la autoridad responsable expresamente enfatizó que una vez verificado el **cumplimiento individual** de los requisitos y criterios establecidos procedió a la designación de Consejeros Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014 y 2015, que en el caso que nos ocupa, corresponden al Distrito 04 del estado de Tamaulipas.

Asimismo, la responsable mencionó que ponderó en las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos de los Consejos Distritales en el estado de Tamaulipas, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un Órgano Colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales, señalando expresamente que las personas designadas no sólo cumplieron con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que además cumplieron con los criterios orientadores en los cuales se basa la designación.

De igual manera, es pertinente reiterar que dicha circunstancia también se presentó en la reunión de trabajo de fecha dos de diciembre de dos mil once, en la que los Consejeros Electorales señalaron que revisarían las solicitudes recibidas, y verificarían el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Electoral Distrital, levantando la minuta respectiva misma que en copia certificada obra en autos del presente recurso de revisión y en la que se indicó expresamente lo siguiente:

“...Mencionó que del análisis realizado por este Consejo Local en torno de la elección de los consejeros, tuvo como finalidad el exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones que nos permitieron arribar a la conclusión que los elegidos para desempeñar tal cargo, cumplían a juicio de este Consejo con las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales, ponderando que al efectuar la designación cumplimos con los criterios emitidos en la convocatoria. Respecto de la cuota de género ha quedado demostrado con operaciones matemáticas que se ha dado cumplimiento a la misma permitiendo la participación igualitaria de las mujeres y hombres como parte de una estrategia integral. Que la propuesta a la que hoy se arriba es producto de un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los expedientes.-----

...”

[Énfasis añadido]

Como puede verse, la autoridad responsable en el documento de referencia una vez más hizo hincapié en que verificó el cumplimiento individual de los requisitos señalados en la Convocatoria correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los criterios de valoración que han sido repetidos en diversas ocasiones en el fallo que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno enfatizar algunos de los pronunciamientos que externaron los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Tamaulipas, en la sesión extraordinaria que celebró dicho órgano colegiado el pasado seis de diciembre de dos mil once a efecto de sustentar su posición en torno al proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la Entidad para

los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 que se sometió a su consideración en la referida sesión, mismos que se encuentran contenidos en la copia certificada del “PROYECTO DE ACTA: 04/EXT/06-12-11”, que obra en autos del presente recurso de revisión.

“Consejero Presidente: [...] En los 332 expedientes que se revisaron encontramos ciudadanas y ciudadanos con los requisitos previstos en la ley [...] Hubo que revisar y analizar mucho, escuchar y considerar las posturas de las representaciones de los partidos políticos y generar consensos sobre los aspirantes, a partir de los criterios orientadores que este consejo se dio, para decidir la integración de los Consejos Distritales. [...]”

“Consejera Electoral Propietaria María Angélica Nava Rodríguez: [...]con su permiso daré lectura a la motivación que como miembro del Consejo Local se observo para realizar la designación de los Consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del IFE en Tamaulipas: La normatividad electoral a nivel federal confecciona un procedimiento específico para la designación de Consejeros Electorales, en el cual, destacan una serie de etapas previas a la elaboración del dictamen final que concluye con la votación y consecuente designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo correspondiente. Se desprende de la ley electoral aplicable que la designación de los consejeros distritales electorales estará a cargo del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, y que los expedientes de cada uno de los interesados se concentrarán en la Junta Local Ejecutiva. En este contexto, a las Juntas Distritales les asiste la facultad para llevar a cabo la recepción de los documentos de cada uno de los interesados y les correspondió la evaluación preliminar respecto de los documentos presentados por los aspirantes, los que una vez integrados remitieron a la Junta Local para que en ésta, los consejeros realizáramos la valoración de cada uno de los expedientes y en consecuencia emitieramos un dictamen respecto de aquéllos que satisficieran los requisitos correspondientes, por supuesto, con la debida fundamentación y motivación, dictamen que se elaboró apegado a la legalidad, privilegiando la funcionalidad en el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales, [...] El procedimiento de elección de Consejeros locales hace referencia a la fundamentación que consagra el artículo 150 numeral 1 del

COFIPE, el cual remite al diverso numeral 1 del artículo 139 del mismo ordenamiento legal, donde se establecen los requisitos de los consejeros locales, los cuales deberán ser los mismos que reúnan los aspirantes a consejeros distritales, en este sentido se comprobó que fueron satisfechos a cabalidad. [...] Asimismo de los expedientes revisados minuciosamente tomamos en consideración lo siguiente: a). El aliento a la representación de los diversos sectores sociales; b). Los requisitos de elegibilidad; c). La probidad; d). La instrucción suficiente. En conjunto con lo anterior se tomaron en cuenta: Los datos biográficos de las personas nombradas, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo. Se revisaron minuciosamente los documentos exhibidos; el conocimiento en materia electoral; y, los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato. A continuación, me permito desglosar cada uno de los conceptos analizados en la integración de los expedientes y por supuesto en la elección de los candidatos a Consejeros Distritales.

- 1. Aliento a la representación de los diversos sectores sociales. Su objetivo es que se mantenga, en todo momento, una vinculación del Consejo Distrital del IFE, con la ciudadanía; entendiéndose que es condición necesaria impulsar, dar valor o esforzarse, en que alguien haga presentes los intereses de otros, en este caso de una colectividad. A manera ejemplificativa, el sector académico, empresarial, periodístico, obrero, estudiantil, entre otros.*
- 2. Valoración de requisitos de elegibilidad. Al respecto, se deben reconocer, estimar o apreciar en su conjunto los requisitos constitucionales y legales, algunos cualitativos y otros cuantitativos.*
- 3. Probidad. Que consiste en "gozar de buena reputación", reconociendo que se trata de una expresión valorativa, motivo por el cual, salvo prueba en contrario, y sólo bajo estudio del caso concreto, es decir, a partir del análisis de una moral determinada, se podría aseverar que una persona no reúne esos atributos.*
- 4. Instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones. Dicho requisito no puede reducirse a la capacidad para leer y escribir, sino al "Caudal de conocimientos adquiridos". Los que se pueden contemplar en los rangos desde licenciatura, posgrado, cursos, diplomados, conocimiento de la materia electoral.*
- 5. Documentos públicos que acreditan el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo, fue un ejercicio en el que se valoró exhaustivamente toda la*

documentación que presentaron los candidatos, valoración de carácter cualitativo, en razón de que existen documentos que arrojen más datos sobre la idoneidad del candidato, por ejemplo, cuando algunos de ellos revelen una mayor cantidad y calidad de cursos. 6. Datos biográficos de las personas seleccionadas, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo, se tomó en consideración el comportamiento en el ámbito público, se emitió una estimación sobre lo adecuado o apropiado que pueda ser un candidato el Consejero Electoral a partir de su historial de vida, ordinaria o profesional. 7. Para arribar a la conclusión de la elección de las personas idóneas, se tuvieron presentes los documentos exhibidos con la solicitud, los que se valoraron de manera exhaustiva para considerar el conocimiento y la experiencia en materia electoral, así como el interés a la representación de los diversos sectores sociales. 8. Conocimiento en materia electoral, [...]. Se cuidó debidamente la cuota de género, en relación proporcional con el mayoritario; perfil social y rango de preparación. La decisión se basó en una combinación de criterios de aptitud para el cargo, con características intrínsecas de cada uno de los candidatos. El Consejo Local consideró que los Consejos Distritales deben integrarse por personas de origen diverso, con formación escolarizada o empírica diversa, se buscó dotarlo de un equilibrio de géneros; así como de edades; se privilegió el conocimiento o bien experiencia en materia electoral, sin que esto signifique que todos los integrantes deban tenerla, porque también es indispensable contar con candidatos que no tengan dicha formación en la materia, pero que por sus particularidades, se identifiquen con la ciudadanía o con algún sector de ésta, máxime cuando el fin último de los procesos electorales en la modernidad es el de la ciudadanía. Fue importante considerar a personas que puedan conducir trabajos diversos dentro de los Consejos Distritales, sin olvidar la formación jurídica que es necesaria para orientar algunas tareas técnicas en el Consejo, en general, también resultan admisibles profesiones diversas para contribuir al ánimo plural y a la diversidad de ideas que enriquezcan el diálogo y la discusión, que permita concluir con buenos acuerdos. Se dio cumplimiento estrictamente a la cuota de género mencionada en líneas precedentes, sin ser exhaustivos, porque a simple vista se aprecia que los Consejos Distritales se conforman con un 58.33% del género masculino, correspondiéndole

a la mujer el porcentaje de 41.66%, rangos que se encuentran dentro de las exigencias establecidas en la legislación electoral y a nivel constitucional. El ejercicio efectuado por el Consejo Local, que nos permitió arribar a la conclusión de la elección de las personas idóneas a ocupar los cargos en los ocho distritos electorales en el Estado, representó un trabajo extenuante, obedeció a un método, **a un estudio y a un análisis de cada uno de los expedientes de los interesados, la decisión derivó de un esquema objetivo de ponderación, útil para demostrar cuáles fueron las circunstancias que se tomaron en cuenta para la nominación de los aspirantes idóneos a ocupar los cargos requeridos.** La elección de los Consejeros Distritales en Tamaulipas, **implicó todo un procedimiento en el que se midieron los atributos y cualidades de cada uno de ellos, lo cual nos permitió conocer de forma integral el perfil de los aspirantes, y dilucidar cuáles resultaban ser los candidatos idóneos para ocupar dichos cargos.** [...] se observaron los criterios orientadores; prevaleció el espíritu democrático, al darle entrada a una pluralidad de personas, con profesiones diversas, edades variadas, la cuota de género que se cumplió a cabalidad, [...] para dar por satisfecha la pluralidad cultural de la entidad, dimos cumplimiento a la misma, obedeciendo a la diversidad de profesiones, de costumbres, de identidades; en cuanto a la exigencia de los conocimientos en materia electoral, el requisito se satisface puesto que cada uno cuenta con la instrucción suficiente, y su diario vivir va enfocado al servicio a la comunidad que se manifiesta, en el trabajo que cada uno desempeña, lo cual permite que estén plenamente identificados con la sociedad.”

“Consejera Electoral Propietaria Nora Isabel García Bocanegra: [...] Esta responsabilidad tan importante, la desarrollé apegada a los procedimientos electorales establecidos en el artículo 139 del COFIPE y los acuerdos del consejo, para ello la **revisión de expedientes de manera individual** por distritos no fue sólo un requisito sino un compromiso y una responsabilidad para analizar de manera colegiada a quienes ocuparían tan importantes cargos.[...] el análisis de cada uno de los expedientes, hizo posible, la discusión, evaluación y determinación por consenso de cada uno de los consejeros distritales y suplentes que hoy aprobaremos, [...]”

“Consejero Electoral Propietario Ulises Brito Aguilar: [...] buscamos seleccionar para las formulas definitivas a ciudadanos que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria; en esta convocatoria se establecieron también los criterios orientados para la valoración de las propuestas ciudadanas para la integración de los consejos distritales y que nos permitieron consensar un criterio para designar una propuesta definitiva, estos criterios orientadores fueron: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana. [...]En suma, el cumplimiento de los requisitos, nuestra valoración con base a los criterios orientadores y las observaciones de los partidos políticos, fueron los factores que determinaron este acuerdo para la integración de los consejos distritales en Tamaulipas, para los procesos 2011-2012 y 2014-2015. [...]

Consejero Electoral Propietario Ramiro Navarro López: [...]“en la propuesta preliminar de consejeros distritales, se cuidó escrupulosamente, que el cien por ciento de los aspirantes, cubriera los requisitos básicos, de nacionalidad, residencia, prestigio social y compromiso democráticos, de acuerdo a la convocatoria publicada. Cuarto, se observó, de manera muy especial, que los consejeros distritales, titulares y suplentes, contaran con un grado académico suficiente, de licenciatura, maestría o doctorado, que les sirviera de sustento básico para estudiar, interpretar y ejecutar sus funciones, en los Consejos Distritales. [...]en aprecio y reconocimiento a la experiencia y sobre todo a la capacidad para asesorar y coadyuvar en las funciones de los consejos distritales, un veinte punto ocho por ciento de los consejeros será de ascenso o reelección. Séptimo, de conformidad con el criterio que ofrece igualdad de oportunidades a ambos sexos, y en proporción a los aspirantes que quedaron en la lista depurada, el cuarenta y dos por ciento de los consejeros distritales son mujeres y el cincuenta y ocho por ciento son hombres. Octavo, de conformidad con el criterio social que reconoce la importancia y trascendencia de todas las edades de las personas, el treinta por ciento de los consejeros oscilan en los treinta años, otro treinta por ciento oscila en los cuarenta años, y el cuarenta por ciento oscila en los cincuenta años de edad. Noveno, se observó, que los consejos distritales fueran integrados como equipos

multidisciplinarios, encontrándose en ellos profesionistas de diversas especialidades: abogados, administradores, ingenieros, médicos, agrónomos, trabajadoras sociales, etcétera, con el fin, de que la diversidad de enfoques y habilidades, enriquezca el nivel de análisis, discusión y decisión en el seno de los consejos, y décimo, se cuidó que, hasta donde fuese posible, dadas las solicitudes con que se contaba, quedaran representados con un consejero, cuando menos, los diferentes municipios que conforman los distritos electorales, cubriendo así el criterio de multi-regionalismo. En síntesis, los consejeros electorales locales, hemos hecho un esfuerzo reflexivo, sistemático y sin coacción alguna, que ha desembocado en la integración de ocho consejos distritales caracterizados principalmente por: Su imparcialidad. Su alta preparación académica e intelectual, y Su reconocimiento a la igualdad del género. Con todo esto, y gracias al concurso del Consejo electoral Local y de los partidos políticos [...]"

“Consejera Electoral Propietaria Magda Laura Guerrero Martínez: *[...]lo que si les puedo asegurar es que cada uno de nosotros elegimos a quienes consideramos que cumplían tanto con los requisitos legales como con los criterios orientadores de selección, [...] que efectivamente había muchos aspirantes con un muy buen curriculum, con una excelente exposición de motivos, donde demostraban su compromiso democrático, que contaban con una importante participación comunitaria y ciudadana y que contaban ciertamente con un buen prestigio público y profesional, sino a nivel estatal si en el medio donde se desenvuelven como puede ser las Instituciones o empresas donde laboran, lo cual hizo que nuestra tarea fuera un poco más difícil. En cuanto a la paridad de género no fue un excluyente hacia los hombres sino el derecho que todos y todas tenemos de la participación ciudadana. Respecto al conocimiento en materia electoral cuidamos escrupulosamente que hubiera ciudadanos con conocimiento en esta materia como lo señala el propio acuerdo, lo cual no necesariamente significa que hayan sido consejeros electorales en anteriores o en varios procesos electorales, pues aunque los consideramos a ellos también por la experiencia que tienen en materia electoral, igualmente consideramos a quienes han participado ya sea como observadores electorales o funcionarios de casilla, ya que ellos cuentan con conocimientos en la materia electoral, pues han*

recibido también capacitación electoral para participar en los procesos electorales. Incluso consideramos también a quienes han participado como capacitadores o supervisores electorales años atrás, y que a partir de ahí construyeron toda una trayectoria profesional en su vida, [...] tomar en cuenta otros indicadores como tener una profesión multidisciplinaria y una actividad laboral ajena a cuestiones electorales, que se encuentren vigentes en su profesión u oficio y que representen realmente a un sector muy significativo de la sociedad.[...]"

[Énfasis añadido]

De la simple lectura de los pronunciamientos antes transcritos se puede advertir que seis de los siete consejeros electorales que integran el Consejo Local en el estado de Tamaulipas manifestaron que para sustentar su determinación en cuanto a las designaciones de los Consejeros Electorales en los ocho distritos en la entidad analizaron los expedientes de los aspirantes en lo individual a la luz de los criterios orientadores.

Así pues, del análisis de las documentales reseñadas en los párrafos que anteceden este órgano resolutor cuenta con los elementos suficientes para aseverar que el Consejo Local responsable en los diversos documentos descritos hizo variados pronunciamientos en los que manifiesta que analizó los requisitos reunidos por cada uno de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes al cargo de Consejero Electoral, aduciendo también que ponderó íntegramente los criterios de valoración invocados en los libelos a que se ha hecho mención con antelación.

Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable señaló en diversos documentos que el análisis de cada una de las propuestas de los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en el estado de Tamaulipas, fue realizado de manera individual; en autos del presente medio de impugnación, no obra documento alguno en el que se hiciera constar tal valoración. En cambio como ya quedó indicado en el acuerdo, únicamente se establece que se verificó que reunieron requisitos, que se revisó la documentación y que se acreditaron los criterios orientadores, pero no anexó alguna valoración para sustentar tal afirmación, evidenciándose que existió una omisión de su parte en exponer las razones por cuales consideró pertinente elaborar la resolución en los términos en que la llevó a cabo.

Con la intención de corroborar de manera contundente la afirmación efectuada en el párrafo que antecede y a fin contar con mayores elementos para mejor proveer lo conducente en la resolución del presente medio de impugnación, esta autoridad resolutoria, por conducto del Secretario del Consejo formuló sendo requerimiento al Consejo Local en el estado de Tamaulipas en los términos siguientes:

“[...]

SE ACUERDA: ÚNICO.- *Requiérase al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por conducto de su Consejero Presidente a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que le sea notificado, remita a esta Secretaría del Consejo General la siguiente documentación: a) Copia certificada de los documentos con los que se acredite la valoración de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, en cada una de las propuestas definitivas en lo individual. [...]*

A efecto de dar cumplimiento al requerimiento antes trasunto, el Presidente del Consejo Local en el estado de Tamaulipas mediante oficio número CL-TAM/035/2007, remitió la siguiente documentación.

“[...]

1. *Copia certificada de las minutas de las reuniones de trabajo de fechas 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2011, celebradas en cumplimiento a los numerales 9, 12, y 13 del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Acuerdo número A03/TAM/CL/25-11-11, constantes en su conjunto de nueve (9) fojas útiles.*
2. *Copia certificada de los expedientes de los Consejeros Distritales designados mediante Acuerdo número A05/TAM/CL/06-12-11, del Consejo Local en Tamaulipas, aprobado con fecha 6 de diciembre de 2011, consistentes en su conjunto en dos mil trescientos cuarenta y seis (2,346) fojas útiles.*

Con lo anterior se da cuenta que los Consejeros Locales, los días 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2011, realizaron la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria; y cada Consejero en lo individual revisó y analizó en cada uno de los aspirantes, el cumplimiento de los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, y con ello, en las reuniones realizadas en los días anteriormente citados, consensaron la integración de las propuestas preliminares y definitivas de los Consejos Distritales, que conviene mencionar no fueron cuestionados por las representaciones de los partidos políticos.”

En virtud de lo anterior y aún a pesar de que Presidente del órgano desconcentrado a nivel local manifestara expresamente en el cuerpo de su oficio número CL- TAM/035/2007: “*Con lo anterior se da cuenta que los Consejeros Locales, los días 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2011, realizaron la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria; y cada Consejero en lo individual revisó y analizó en cada uno de los aspirantes, el cumplimiento de los criterios orientadores*”, de la revisión a la documentación que obraba en autos, esta resolutoria confirmó de manera contundente que no existe documento alguno en donde conste fehacientemente la valoración en lo individual de los requisitos legales en relación con los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, de cada una de las propuestas definitivas en lo individual, sino única y exclusivamente una manifestación de que la referida valoración en efecto se realizó.

Con lo antes expuesto, se confirma que en el marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Tamaulipas, el Consejo Local responsable fue omiso en exponer las razones o motivos tendientes a justificar las características que presentaron cada uno de los ciudadanos que fueron elegidos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral particularmente en el Distrito

04, pues si bien es cierto señaló que atendió cada uno de los criterios de valoración consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, la autoridad responsable se avocó a esgrimir una serie de señalamientos de índole general, sin haber hecho alusión alguna sobre los requisitos o documentos que fueron presentados por los ciudadanos elegidos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital 04 del estado de Tamaulipas, puesto que de su contenido no se desprende la señalización de algún dato en particular sobre los ciudadanos designados, mucho menos que con un documento se acreditara el rubro del criterio desarrollado.

En definitiva, el hecho de que el Consejo Local responsable omitiera realizar el análisis y valoración particular de cada una de las propuestas definitivas para la conformación del mencionado Consejo Distrital deja en evidencia, no sólo el claro incumplimiento a lo acordado por su parte, sino que además genera una marcada incertidumbre para los ciudadanos que participaron en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, ya que en los hechos cualquiera de los aspirantes y en particular los que se registraron para el distrito 04, se encuentra imposibilitado para verificar y constatar que aquéllos que fueron nombrados, en efecto cumplieron con los requisitos legales y que su designación se efectuó atendiendo a los multicitados criterios y en concordancia con las características aludidas para la integración de un órgano plural.

En ese sentido y ante la ausencia de argumentos que sustenten la determinación de esa autoridad responsable en la designación de los elegidos para desempeñar el cargo multicitado en el Consejo Distrital 04 del estado de Tamaulipas, esta resolutoria considera que le asiste la razón al impetrante porque dicha determinación y en particular el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 Y 2014-2015”* adolece de la debida motivación en razón de lo siguiente.

En primer término, resulta pertinente mencionar que en observancia al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad del Estado se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones.

En ese sentido, se señala que en términos generales, puede decirse que la motivación es el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por ello, un acto o resolución carece de motivación cuando la autoridad correspondiente no expresa las razones por las cuales justifica su dictado, o la llevan a resolver en un determinado sentido.

Al hablar de las razones justificativas, nos referimos a la debida fundamentación y motivación; en el caso que nos ocupa, la responsable no motiva de manera debida, clara y suficiente el por qué de su determinación, limitándose a señalar que sí reunieron requisitos y que atendió criterios, sin sustentar lo anterior en el 04 Distrito del estado de Tamaulipas.

Como lo hemos venido señalando, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las Tesis de Jurisprudencia establecidas por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"; y la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el recurso de apelación bajo la clave SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista motivación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos que no se cumplieron en el caso bajo estudio, toda vez que en el expediente que nos ocupa las constancias que conforman el asunto que nos atañe no permitieron constatar a este órgano resolutor que dichas formalidades fueron cumplidas en el acuerdo cuestionado ni en ningún anexo.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En ese tenor, esta autoridad resolutora considera que el actuar llevado a cabo por el Consejo Local responsable a la luz de los motivos de disenso vertidos por el recurrente, respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales resultó ser incorrecto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros de referencia, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.

Así las cosas, se acredita que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se limitó a afirmar dogmáticamente que los ciudadanos designados cumplían con los requisitos y con algunos criterios, sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales, en particular del Distrito 04 acreditaron para ser elegidos al cargo de mérito, siendo omiso en mencionar las razones por las cuales consideró que no era necesario desarrollar de manera individual tales aspectos, mismos que fueron acordados en los libelos anteriormente enunciados.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta resolutoria arriba a la conclusión de que el actuar realizado por la autoridad responsable transgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en plasmar las consideraciones suficientes por medio de las cuales se justificara su determinación para designar a los ciudadanos que desempeñaran en el cargo de Consejero Electoral.

Al haber quedado acreditada la conducta indebida en que incurrió el Consejo Electoral Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, lo procedente es **revocar** el Acuerdo bajo la clave alfanumérica *A05/TAM/CL/06-12-11*, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, el cual fue aprobado por dicho órgano delegacional en su sesión extraordinaria del seis de diciembre de dos mil once, **esto única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Distrital 04**, para que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, dicte uno nuevo acuerdo en el que debidamente proceda a motivar de manera individualizada las correspondientes designaciones de los Consejeros Electorales del Distrito 04 que

fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión.

Ahora bien, toda vez que el presente agravio formulado por el actor resultó sustancialmente fundado, suficiente y eficaz para revocar el acuerdo impugnado (únicamente en la parte atinente a la designación de consejeros electorales para el consejo distrital 04 en el estado de Tamaulipas), se hace innecesario e improcedente entrar al estudio de los restantes argumentos y motivos de inconformidad expresados por el impetrante.

OCTAVO.-EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que el acto por el cual el Consejo Local designó a los Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas carece de la debida motivación; siendo congruentes con lo instruido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución de asuntos similares, procede revocar el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con el número, *A05/TAM/CL/06-12-11*, y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas en su sesión extraordinaria del seis de diciembre de dos mil once, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero, dicte nuevo acuerdo en el que debidamente proceda a motivar de manera individualizada las correspondientes designaciones de los Consejeros Electorales del Distrito 04 que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

Sin que sea óbice de lo anterior, para que al momento de valorar lo conducente para desarrollar la motivación ordenada por esta resolutoria, el Consejo Local en el estado de Tamaulipas cuente con el imperio para realizar, en su caso, los ajustes que estime pertinentes, siempre y cuando éstos se circunscriban a las designaciones del distrito 04 de dicha entidad.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice tal órgano distrital, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo número *A05/TAM/CL/06-12-11*, los y las ciudadanas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Distrital, es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo *A05/TAM/CL/06-12-11* -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Distrital durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** el Acuerdo *“Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas el seis de diciembre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el Considerando **octavo** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**